

Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado 006 JUZGADO ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 10/05/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2013-00017-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP, CAJANAL EICE EN LIQUIDACION	ALICIA CANO DE DUARTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/05/2024	Auto resuelve	ESHPRIMERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 439050000850895 constituido el 15 de diciembre de 2018 por valor de _28.254, en favor de la UGPP con abono en la cuenta coactiva No. 110019196603 ...	 
2	41001-33-33-006-2018-00015-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	BEATRIZ IBATA DE SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	EJECUTIVO	09/05/2024	Auto resuelve solicitud	YGVNEGAR la solicitud de entrega de dineros solicitada por la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electr...	 
3	41001-33-33-006-2022-00341-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	GILMA VIVIANA MOSQUERA SUAZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/05/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MLCPRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 16 de abril de 2024, a través de la cual resolvió revocar la sentencia apelada. SEGUNDO: En firm...	 
4	41001-33-33-006-2024-00063-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	EFRAIN CARBALLO BENAVIDES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/05/2024	Auto Niega Medida Cautelar	ESHPRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. SUB 4097 del 07 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: RECONO...	 
5	41001-33-33-006-2024-00102-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA EVA RAMIREZ ALDANA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/05/2024	Auto admite demanda	MLCPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por MARÍA EVA RAMÍREZ ALDANA contra la NACIÓN MINISTERIO ...	 

6	41001-33-33-006-2024-00109-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JULIETH PAOLA ROJAS TORRES	MUNICIPIO DE NEIVA - INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/05/2024	Auto inadmite demanda	ESHPRIMERO: INADMITIR la demanda. SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda. . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL ...	 
---	---	-------------------------------	----------------------------	--	--	------------	-----------------------	---	--



Neiva, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2018 00015 00
DEMANDANTE: BEATRIZ IBATÁ DE SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN–MEN-FOMAG



1. Asunto

Se niega entrega de título judicial.

2. Consideraciones

Conforme constancia secretarial de fecha 11 de abril de 2024¹, ingresa el expediente al despacho informando sobre la solicitud de entrega de dineros efectuada por la parte actora.

Según escrito del apoderado actor², solicita la entrega de los dineros retenidos en la cuenta del Banco BBVA hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada.

En este sentido, frente a la entrega de dineros en el proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 de la Ley 1564 de 2012 se establece su procedencia cuando se encuentre ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación del crédito; asimismo, el numeral 3 del artículo 446 de la misma ley, establece que el trámite del recurso interpuesto contra la providencia que modifica la liquidación del crédito, no impide la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

De tal manera, mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2023, este Juzgado dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y también, aprobar la liquidación de costas³; decisión contra la cual el apoderado ejecutante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por este despacho mediante proveído del 11 de diciembre de 2023⁴.

Por consiguiente, en atención a la manifestación expuesta en el recurso de apelación⁵ presentado por la parte ejecutante, no se logra determinar qué parte de los recursos de la liquidación del crédito fue la que se dejó sin discutir o que se aceptó por la ejecutante; por tanto, no es posible determinar la firmeza o la liquidación que no es objeto de apelación, y por lo cual, se debe esperar la decisión de la segunda instancia, para proceder con la entrega de dineros solicitada por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de dineros solicitada por la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

¹ [Índice 133 Samai](#)

² [Índice 132 Samai](#)

³ [Índice 100 Samai](#)

⁴ [Índice 109 Samai](#)

⁵ [Índice 103 Samai](#)



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





Neiva, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00017 00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: ALICIA CANO DE DUARTE



1. Antecedentes

Vista la constancia anterior, mediante memorial¹ de fecha 29 de abril de 2024, el abogado Álvaro Guillermo Duarte Luna, actuando en nombre y representación de la UGPP, solicitó la corrección de la providencia del 25 de abril hogaño y, en consecuencia, se ordene el pago con abono del título judicial 439050000850895 a la cuenta coactiva No. **110019196603** del Banco Agrario de Colombia.

Para ello, allegó certificación de 6 de marzo de 2024, expedida por la Subdirectora Financiera de la Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales², así como Oficio AODE-2024-000029 de 3 de abril de 2024, emitido por el Banco Agrario de Colombia³ frente al estado de dicha cuenta.

2. Consideraciones

Habida cuenta que, en providencia del 25 de abril de 2024⁴ se ordenó la entrega del depósito judicial No. 439050000850895 constituido el 15 de diciembre de 2018 por valor de \$28.254, se accederá a la solicitud presentada por el apoderado y, en ese sentido, se ordenará su pago con abono en la cuenta coactiva No. **110019196603** del Banco Agrario de Colombia de la que es titular la UGPP, conforme al certificado aportado⁵.

Lo anterior, en el entendido de que no hay lugar a la corrección del mentado auto, pues este fue emitido acorde a la certificación allegada por el apoderado para tal efecto⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. **439050000850895** constituido el 15 de diciembre de 2018 por valor de **\$28.254**, en favor de la UGPP con abono en la cuenta coactiva No. **110019196603** del Banco Agrario de Colombia de la que es titular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Índice 78 archivo 22 Samai](#)
² [Índice 78 archivo 23 Samai](#)
³ [Índice 78 archivo 24 Samai](#)
⁴ [Índice 75 Samai](#)
⁵ [Índice 78 archivo 24 Samai](#)
⁶ [Índice 71 archivo 13 Samai](#)



Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: GILMA VIVIANA MOSQUERA SUAZA
DEMANDADO: NACIÓN –MEN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00341 00



1. Asunto

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. Antecedentes y consideraciones

Mediante providencia del 2 de agosto de 2023¹ se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 28 de junio de 2023², mediante la cual se negó las suplicas de la demanda, sin condena en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 16 de abril de 2024³ revocó dicha providencia, absteniéndose de condenar en costas de segunda instancia.

En tal virtud, se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 16 de abril de 2024, a través de la cual resolvió revocar la sentencia apelada.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ SAMAI [índice 025](#)
² SAMAI [índice 021](#)
³ SAMAI [índice 032](#)

Neiva, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2024 00063 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: EFRAÍN CARBALLO BENAVIDES



1. Antecedentes

En providencia fechada el 1 de abril de 2024¹, el Despacho resolvió correr traslado de la medida cautelar presentada por COLPENSIONES, conforme lo regulado en el artículo 233 del CPACA.

Según constancia secretarial anterior², se ingresó el expediente al Despacho habiendo vencido en silencio el término.

2. Consideraciones

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos tiene origen en el artículo 238 Superior y; se encuentra regulada en el artículo 229 y ss. del CPACA.

Sobre los requisitos requeridos para decretar la medida cautelar invocada, el artículo 231 ibídem preceptúa:

“...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional dentro del ámbito de la nueva legislación que rige la jurisdicción:

“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la

¹ [Índice 8 Samai](#)

² [Índice 17 Samai](#)



suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud...”

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba...”³. (Destacado por el Despacho).

En el escrito de demanda⁴ la entidad pública demandante solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 4097 del 07 de enero de 2022, al considerar que la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 797 de 2003, no se encuentra ajustada a derecho debido a que se tomaron valores incorrectos en su IBL al momento de la liquidación.

Señala que, si bien la historia laboral se encuentra conforme a lo reportado y cancelado por los aportantes, se cometió un yerro, pues no se tuvo en cuenta el ciclo 202005, situación que impacta de forma directa la reliquidación en cuanto al IBL, lo que aminora el monto de la mesada pensional que a la postre reconoció y que comporta una afectación al tesoro público y a la sostenibilidad fiscal del sistema.

Bajo dichos derroteros, concluye este Despacho que la entidad pública no reprocha los presupuestos o requisitos legales para el reconocimiento de la prestación, sino el promedio de los salarios que tuvo en cuenta para realizar el cálculo del IBL, conforme lo explicado en el párrafo anterior.

El artículo 21 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, **el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión**, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

Revisado el expediente administrativo, se tiene que en Resolución APSUB 696 de 3 de mayo de 2023⁵ - auto de pruebas y autorización para revocar -, la entidad realizó un parangón entre los IBL tenidos en cuenta para el reconocimiento inicial y la reliquidación, a partir del cual concluyó que se presenta una diferencia en el año 2020 que obedece a la no inclusión del ciclo 202005.

A continuación, se detallan los IBL tomados en cuenta para el reconocimiento inicial:

AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
2011	IBC	\$30,651,000.00	\$5,718,500.00	\$8,212,583.00
2012	IBC	\$25,312,000.00	\$25,312,000.00	\$35,044,498.00
2013	IBC	\$25,286,000.00	\$25,286,000.00	\$34,174,636.00

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: **11001-03-28-000-2012-00042-00** C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

⁴ [Índice 3 archivo 3 Samaj](#), pp. 12-13

⁵ [Índice 4 archivo 4 Samaj](#)



2014	IBC	\$29,143,000.00	\$29,143,000.00	\$38,637,894.00
2015	IBC	\$31,914,000.00	\$31,914,000.00	\$40,817,762.00
2016	IBC	\$48,564,000.00	\$48,564,000.00	\$58,174,573.00
2017	IBC	\$41,037,861.00	\$41,037,861.00	\$46,486,092.00
2018	IBC	\$44,546,599.00	\$44,546,599.00	\$48,477,907.00
2019	IBC	\$48,653,194.00	\$48,653,194.00	\$51,315,096.00
2020	IBC	\$48,539,035.00	\$48,539,035.00	\$49,320,513.00
2021	IBC	\$65,288,389.00	\$65,288,389.00	\$65,288,389.00

A continuación, se detallan los IBL tomados en cuenta para la reliquidación:

AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
2011	IBC	\$30,651,000.00	\$2,542,000.00	\$3,650,676.00
2012	IBC	\$25,312,000.00	\$25,312,000.00	\$35,044,498.00
2013	IBC	\$25,286,000.00	\$25,286,000.00	\$34,174,636.00
2014	IBC	\$29,143,000.00	\$29,143,000.00	\$38,637,894.00
2015	IBC	\$31,914,000.00	\$31,914,000.00	\$40,817,762.00
2016	IBC	\$48,564,000.00	\$48,564,000.00	\$58,174,573.00
2017	IBC	\$41,037,861.00	\$41,037,861.00	\$46,486,092.00
2018	IBC	\$44,546,599.00	\$44,546,599.00	\$48,477,907.00
2019	IBC	\$48,653,194.00	\$48,653,194.00	\$51,315,096.00
2020	IBC	\$50,764,298.00	\$50,764,298.00	\$51,581,603.00
2021	IBC	\$65,288,389.00	\$65,288,389.00	\$65,288,389.00

Argumentos que son traídos por la apoderada con el escrito de demanda como sustento de la pretensión de nulidad y restablecimiento, sin efectuar ninguna acotación adicional a la realizada en este acto.

Examinada la información allí relacionada, este Despacho advierte que los extremos tenidos en cuenta para la liquidación de la prestación no obedecen a lo dispuesto en el citado artículo, esto, por cuanto el IBL calculado se determinó tomando el salario devengado por el demandado a partir de julio de 2011⁶, pese a que el status fue adquirido el 10 de agosto de 2021 y el acto inicial de reconocimiento Resolución SUB 246669 data del 28 de septiembre de esa anualidad ⁷.

3

AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
2011	IBC	\$30,651,000.00	\$5,718,500.00	\$8,212,583.00
2012	IBC	\$25,312,000.00	\$25,312,000.00	\$35,044,498.00

AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
2011	IBC	\$30,651,000.00	\$2,542,000.00	\$3,650,676.00
2012	IBC	\$25,312,000.00	\$25,312,000.00	\$35,044,498.00

➤ GEN-REQ-IN-2022_17207239-20230424093017

COLVEJ10A	1 de junio de 2011	30 de junio de 2011	IBC	3,765,000.00	3,765,000.00	3,765,000.00	3,765,000.00	0.00	3,765,000.00
COLVEJ10A	1 de julio de 2011	30 de noviembre de 2011	IBC	1,269,000.00	6,345,000.00	1,269,000.00	6,345,000.00	634,500.00	6,345,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2011	31 de diciembre de 2011	IBC	5,084,000.00	5,084,000.00	5,084,000.00	5,084,000.00	5,084,000.00	5,084,000.00

➤ GRF-LID-LI-2021_9232305-20210928023855

COLVEJ10A	1 de junio de 2011	30 de junio de 2011	IBC	3,765,000.00	3,765,000.00	3,765,000.00	3,765,000.00	0.00	3,765,000.00
COLVEJ10A	1 de julio de 2011	30 de noviembre de 2011	IBC	1,269,000.00	6,345,000.00	1,269,000.00	6,345,000.00	5,076,000.00	6,345,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2011	31 de diciembre de 2011	IBC	5,084,000.00	5,084,000.00	5,084,000.00	5,084,000.00	5,084,000.00	5,084,000.00

⁶ Archivo “GEN-REQ-IN-2022_17207239-20230424093017.pdf”, p. 8
Archivo “GRF-LID-LI-2021_9232305-20210928023855.pdf”, p. 8

⁷ Índice 4 archivo 8 Samai



A su vez se evidencia valores que no coinciden (2011) e incluso acumulados que no se encuentran acordes con las sumas reportadas en el historial laboral (2021)⁸.

2019	IBC	\$48,653,194.00	\$48,653,194.00	\$51,315,096.00	2019	IBC	\$48,653,194.00	\$48,653,194.00	\$51,315,096.00
2020	IBC	\$48,539,035.00	\$48,539,035.00	\$49,320,513.00	2020	IBC	\$50,764,298.00	\$50,764,298.00	\$51,581,603.00
2021	IBC	\$65,288,389.00	\$65,288,389.00	\$65,288,389.00	2021	IBC	\$65,288,389.00	\$65,288,389.00	\$65,288,389.00

En lo atinente a la no inclusión del ciclo 202005, si bien al calcular la diferencia entre los valores relacionados arroja el salario devengado por el accionante para ese periodo (\$2.225.263)⁹, lo cierto es que, partiendo de la información consignada en el acto administrativo enjuiciado - Resolución No. SUB 4097 del 07 de enero de 2022 - y la documentación aportada - entre la que se encuentran las liquidaciones realizadas para la expedición de los referidos actos -, no es posible establecer que este se origine y tenga la consecuencia que le otorga Colpensiones, aun cuando en ambas se omitió dicho período, tal como se evidencia a continuación:

➤ GEN-REQ-IN-2022_17207239-20230424093017

COLVEJ10A	1 de marzo de 2020	31 de marzo de 2020	IBC	3,882,581.00	3,882,581.00	3,882,581.00	3,882,581.00	3,882,581.00	3,882,581.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2020	30 de abril de 2020	IBC	2,271,903.00	2,271,903.00	2,271,903.00	2,271,903.00	2,271,903.00	2,271,903.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2020	30 de junio de 2020	IBC	6,080,641.00	6,080,641.00	6,080,641.00	6,080,641.00	6,080,641.00	6,080,641.00

➤ GRF-LID-LI-2021_9232305-20210928023855

COLVEJ10A	1 de marzo de 2020	31 de marzo de 2020	IBC	3,882,581.00	3,882,581.00	3,882,581.00	3,882,581.00	3,882,581.00	3,882,581.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2020	30 de abril de 2020	IBC	2,271,903.00	2,271,903.00	2,271,903.00	2,271,903.00	2,271,903.00	2,271,903.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2020	30 de junio de 2020	IBC	6,080,641.00	6,080,641.00	6,080,641.00	6,080,641.00	6,080,641.00	6,080,641.00

Entonces, la conclusión de la entidad pública respecto de la disminución del monto de la mesada pensional, **no se encuentra acreditada en esta etapa inicial**, pues, no se demostró a través de la operación matemática respectiva el aducido error en el cálculo del promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la prestación.

Por lo tanto, al no hallarse acreditada tal circunstancia y, como la medida cautelar debe ser analizada realizando una confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, teniendo en cuenta las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión¹⁰; este Despacho la negará.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. SUB 4097 del 07 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

⁸ Índice 4 archivo 10 Samaj
⁹ Índice 4 archivo 10 Samaj, p. 5

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754) A, Actor: LUIS ALFONSO ARIAS GARCÍA, Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, Referencia: SUSPENSIÓN PROVISIONAL



SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado MAURICIO ROA PINZÓN, portador de la Tarjeta Profesional 178.838 del C. S. de la J., representante de la UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACION JURIDICA COLPENSIONES 2023, como apoderado principal de la demandada, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹¹ y, al abogado JUAN DAVID GUIO CASTILLO, con tarjeta profesional 373.204 del C. S. de la J., en calidad de apoderado sustituto¹².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹¹ [Índice 16 archivo 100 Samai](#)

¹² [Índice 16 archivo 99 Samai](#)

Neiva, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2024 00109 00
DEMANDANTE: JULIETH PAOLA ROJAS
DEMANDADA: MUNICIPIO DE NEIVA



CONSIDERACIONES

Revisados los requisitos formales y legales de la demanda previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, así como la Ley 2213 de 2022, el despacho advierte las siguientes falencias:

- 1.- Falta de acreditación del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Incumplimiento del numeral 2 del artículo 162 y 163 del CPACA, pues el demandante pretende la nulidad del auto de fecha 3 de abril de 2024, emitido por la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva dentro del proceso con radicado 159-2021, que fijó el día 20 de mayo de 2024 para llevar a cabo la diligencia de desalojo y demolición, el cual no es pasible de control judicial, puesto que no puso fin al trámite policivo.
- 3.- Asimismo, no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de violación, desatendiendo el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- No se efectuó la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.
- 5.- Además de lo advertido, no se dio cumplimiento al artículo 162 numerales 7° y 8° de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al omitir la dirección de notificación de los demandados y no acreditar el envío de la demanda con sus anexos.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos previamente a la dirección electrónica del extremo procesal contrario y demás intervinientes y, luego, remitido a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogaño.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)





Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2024 00102 00
DEMANDANTE: MARÍA EVA RAMÍREZ ALDANA
DEMANDADOS: NACION-MEN-FOMAG Y OTROS



1. Asunto

Admisión de demanda¹.

2. Consideraciones

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **MARÍA EVA RAMÍREZ ALDANA** contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la **FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y ss. del CPACA.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 CPACA.

QUINTO. ADVERTIR a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos

¹ SAMAI [índice 003, archivo 3](#)



memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero de 2024.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



² SAMAI [Índice 003, archivo 3](#) pp. 16-19